



EXPEDIENTE: 00346/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00346/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de noviembre de 2008, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Deseo saber qué servidores públicos del IMCUFIDE, han sido dados de baja de sus funciones durante el periodo que comprende del 1 de enero de 2008 a la fecha de contestación de la presente solicitud de información pública y cuál fue la causa de su baja". (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**", fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00862/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 8 de diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

En respuesta a la solicitud se le proporciona la siguiente información:



EXPEDIENTE: 00346/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Los servidores públicos que fueron dados de baja en la fecha que Usted solicita son: [REDACTED] y [REDACTED] y la causa de su baja fue renuncia.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles contando a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta que se le proporciona resolución respectiva" **(sic)**.

III Con fecha 7 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00346/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información.

La respuesta que se me diera es totalmente absurda e incompleta ya que en ocasiones anteriores tramité una solicitud similar con diferentes periodos y se me informó del despido de este año de casi 25 personas. Por lo que me parece impactante que ahora que tramito la solicitud para saber como termina el año se me diga que únicamente fueron dos los despedidos por el IMCUFIDE.

Si en verdad el ITAIPEM desea que predomine la transparencia en el Estado de México considero que deben de tomar cartas en el asunto porque cómo es posible que se me dé una contestación hace dos meses de la cantidad de gente despedida o dada de baja por el IMCUFIDE que ascendía casi a 25 personas y ahora me diga que son 2 las personas en casi todo el año.

Por lo que es totalmente incongruente y es dar respuestas por darlas sin que exista coherencia y falsean datos lo cual haré valer ante la representación social porque no es posible que me digan una cosa y posteriormente otra más adelante" **(sic)**.

IV. El recurso 000346/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 12 de enero de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son los siguientes:



EXPEDIENTE:

00346/ITAPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Considerando el gran número de solicitudes de información que el solicitante, ahora Recurrente ha enviado al Modulo de Acceso del Sujeto Obligado, así como el gran numero de Recursos de Revisión que sin fundamentos, motivos y razones ha interpuesto, es oportuno hacer algunas reflexiones.

En la exposición de motivos que se realizan a la Ley de Transparencia, señala que:

"La disponibilidad de información determina, en buena medida, el tipo de relación entre sociedad y gobierno. El acceso a la información bajo procedimientos claros, precisos y sistemáticos, es un aspecto central para la ciudadanía y por consiguiente, otorga la posibilidad de que toda persona participe en los asuntos públicos de manera consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público".

Asimismo, menciona que la:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, pretende ser una Ley viable y práctica que materialice el derecho de acceso a la información y sus consecuencias, además de garantizar, desde la Constitución, la defensa y protección del derecho a la información y a la intimidad. La observancia de las disposiciones de esta Ley es obligatoria para todos aquellos que manejan información pública y datos personales. Con ello, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregarlo en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada".

La entonces iniciativa de Ley, ahora aprobada y vigente, afirma que dicha Ley:

"Asegurará que los ciudadanos accedan a la información pública y establezcan un nuevo balance entre la autoridad y los particulares a través de un diálogo que potencie la rendición de cuentas y las prácticas democráticas".

Tenemos entonces tres aspectos fundamentales, entre otras, en las premisas antes citadas, a saber:

1. A través de la disponibilidad de información, se determina en buena medida, el tipo de relación entre sociedad y gobierno, permitiendo establecer un balance entre ambos, a través de un dialogo en donde se pueda efectuar la rendición de cuentas y prácticas democráticas por parte del Gobierno del Estado de México.
2. Que toda persona participe en los asuntos públicos de manera consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público y,
3. La obligación que adquiere la autoridad de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar la información y, en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada."



EXPEDIENTE:

00346/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En este tenor, la experiencia que ha tenido a la fecha el IMCUFIDE, con el Recurrente en materia de acceso a la información (Transparencia), no es satisfactoria y por lo tanto no constituye un ejemplo para manifestar que se están cumpliendo con el espíritu de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México y Municipios por parte del Recurrente, y mucho menos que se esté coadyuvando a fortalecer una cultura de transparencia; es más, se da el hecho tangible y evidente en donde el Recurrente de forma impune ataca a una Institución, para poder obtener o lograr su objetivo personal.

El ITAIPEM, como Sujeto Obligado por la Ley, el IMCUFIDE ha procurado atender conforme a la Ley, por enésima ocasión, las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM el Recurrente, cumpliendo cabalmente en tiempo y forma al proporcionar la información que ha solicitado el Recurrente, de la siguiente manera (en orden de las premisas antes mencionadas):

- El Sujeto Obligado ha tenido la disponibilidad de entregar la información que ha solicitado el Recurrente en sus diferentes solicitudes de información, con el propósito de ser transparente y cumplir con lo que le marca la Ley en la materia; nunca ha negado, en forma deliberada, con dolo o mala fe la información solicitada, ni la ha proporcionado, de igual forma, incompleta, o que no se le haya dado una explicación fundamentada y justificada al Recurrente, cuando el Sujeto Obligado, por causas técnicas u otras no puede enviar la información vía SICOSIEM.
- Es pertinente enfatizar que **NO SE HA PODIDO ENVIAR** en algunas ocasiones la información, lo que es diferente a **NEGAR LA INFORMACIÓN** como se puede verificar en las respuestas que se le han dado al Recurrente, tanto en la solicitud de información que nos ocupa, como en otras tantas que ha presentado.
- El Recurrente ha evidenciado que su interés personal, no jurídico, es contra un solo Sujeto Obligado, dañar al IMCUFIDE, que el Recurrente no se ha conducido de manera consciente y responsable y si ha actuado con dolo y mala fe, tanto en el envío de sus solicitudes de información, como en los recursos de revisión que ha interpuesto.
- Derivado del gran número de solicitudes que recibe el IMCUFIDE de otras personas, así como del Recurrente, es posible que se den "detalles" en la entrega de la información como pueden ser, los problemas técnicos (adjuntar archivos, que no se reciba la información completa porque el personal encargado de enviar la respuesta, tenga otras 10 o 15 solicitudes por responder en un mismo día, etc.), pero nunca el Sujeto Obligado esconde, niega, omite, inclusive clasifique la información o pretenda citar al Recurrente en las oficinas del IMCUFIDE con el propósito de sorprender al Recurrente.
- Asimismo, y como lo establece la normatividad correspondiente, el Sujeto Obligado invita al Recurrente a las oficinas del IMCUFIDE para proporcionarle la información que solicita, no la niega, por lo que si fuera del verdadero interés del Recurrente asistiría por la información que solicita.
- Que las acciones que realiza el Recurrente al solicitar la misma información en diferentes solicitudes de información, interponer recursos de revisión a las mismas, volver a solicitar la información que ya requirió y que algunas están recurridas y se encuentran en proceso de Resolución por parte del ITAIPEMyM, inclusive algunas ya fueron resueltas, representa una burla y clara agresión en contra de una Institución del Gobierno del Estado de México, que por no acceder a otros asuntos legales que el Recurrente tiene en contra del IMCUFIDE, utiliza a la Ley en la materia para presionar y lograr sus objetivos.



EXPEDIENTE: 00346/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

En resumen, la actitud del Recurrente al enviar solicitudes de información e interponer recursos de revisión en forma indiscriminada, para los que hemos vivido diferentes experiencias en el ejercicio mismo de la Ley antes mencionada, resulta vergonzosa, destructiva y atenta contra las Instituciones, específicamente con el IMCUFIDE; varios somos los testigos de los beneficios que han obtenido otros solicitantes, con otros Sujetos Obligados en donde se ha ejercido de manera respetuosa la relación del Ciudadano con el Sujeto Obligado.

El artículo 4 dispone que:

"Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico".

Es demostrable que el Recurrente, si bien puede ser o no que este acreditando su personalidad, si es cierto que no tiene ningún interés jurídico, es solo su interés personal lo que lo mueve a utilizar el artículo antes citado, y en general los beneficios que ofrece la Ley que nos ocupa, para obtener del IMCUFIDE la solución de otros asuntos diferentes a los que enmarca la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México y Municipios.

No obstante, el Sujeto Obligado cumple, las veces que sea necesario, con recibir, analizar, buscar la información y proporcionársela al Recurrente, mismo que interpone recurso de revisión en forma impune e indiscriminada, sin que en muchas de las veces consulte la respuesta o simplemente esgrima argumentos en dichos recursos de revisión sin fundamento, incoherentes, falta de objetividad, no es específico en cuanto a mencionar que faltó a la respuesta que se le proporcionó, en la mayoría de los recursos se burla impunemente del Sujeto Obligado, al amparo de que puede acceder a la información vía Internet, sin tener que presentarse personalmente, negándose asistir a las oficinas cuando se le invita a consultar la información que no se le puede enviar vía Internet y, en resumen, la mayoría, sino es que en todos, de los recursos de revisión, no cumplen con lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley que nos ocupa.

Hay que recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México y Municipios, es una normatividad que privilegia el acceso a documentos que obran en poder del Sujeto Obligado, generados en el ejercicio de sus atribuciones, pero al parecer, el Recurrente lo desconoce y envía "cuestionarios" vía SICOSIEM, a los cuales hay que atender, sin que exista la posibilidad de que el Sujeto Obligado pueda negarse a contestarlos; debido a esto, el Comisionado Ponente y el Pleno, deben considerar que no hay forma de proporcionarle a sus preguntas algún documento que coadyuve a fortalecer la respuesta que otorga el Sujeto Obligado.

Del punto anterior se desprende que en muchas de las ocasiones, se provoca una relación de "tira y afloja" entre el Recurrente y el Sujeto Obligado, lo que deriva en horas de trabajo estériles para responder preguntas capciosas que no tienen nada de relación con lo que enmarca la Ley en comento y que el mismo ITAIPEMyM ha podido constatar al momento de subsanar los recursos de revisión.

El Sujeto Obligado considera pertinente manifestar las anteriores acepciones al Comisionado Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM, como reflexiones y justificaciones a los recursos de revisión que se presenten, ya que será parte de lo que se prevé para el 2009 en materia de transparencia en el IMCUFIDE y que de alguna manera repercutirá en las actividades del ITAIPEMyM, al recibir un inusual número de recursos de revisión, que no reflejan necesariamente el incumplimiento de la Ley y en general de toda la



EXPEDIENTE: 00346/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

normatividad vigente en la materia por parte del IMCUFIDE; éste Instituto cumplirá con sus obligaciones de transparentar y proporcionar la información que se le requiera en tanto se resuelva el problema del IMCUFIDE con los Recurrentes.

En el recurso de revisión que nos ocupa, se puede observar como ejemplo a lo que se ha mencionado, los argumentos que esgrime el Recurrente: (en forma tal y como la envía el Recurrente)

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Comentarios a los argumentos:

1. El Recurrente solicita que se le informe cuántos servidores públicos del IMCUFIDE "han sido dados de baja de sus funciones durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2008 a la fecha de contestación de la presente solicitud de información pública y cual fue la causa de su baja" (sic).
2. El Sujeto Obligado le informa al Recurrente que: "Los Servidores Públicos que fueron dados de baja en la fecha que usted solicita son: [REDACTED] y [REDACTED] y la causa de su baja fue renuncia" (sic)
3. Como puede apreciar el Comisionado Ponente, jamás en la solicitud de información y la respuesta a la misma se menciona la palabra "DESPIDOS", diferente a personal "dado de baja"
4. El Recurrente tiene como intención de fondo en su solicitud de información, que el Sujeto Obligado "caiga" en su juego, y se pronuncie por informar que ha habido servidores públicos a quienes se le ha despedido, lo cual NO se ha dado en dicho Instituto.
5. Es falso que en anteriores solicitudes de información se le haya informado al recurrente, que en el IMCUFIDE se han despedido a más de 25 personas, lo cual no es factible o lógico que se de un hecho de tal magnitud en el IMCUFIDE.
6. Es pertinente que el Comisionado Ponente considere la forma en que el Recurrente quiere sorprender y coaccionar al ITAIPEMyM, en forma por demás agresiva cuando manifiesta "si en verdad el ITAIPEM desea que predomine la transparencia en el estado de Mexico considero que deben de tomar cartas en el asunto" (sic).
7. El ITAIPEMyM tiene la facultad de citar a las partes, Recurrente y Sujeto Obligado, en caso de que estime necesario para efectuar las aclaraciones que al respecto haya que aportar en el proceso de subsanar el recurso de revisión, por lo que el Sujeto Obligado reitera su disposición para aportar y/o entregar la información que requiera dicho Instituto.

El Comisionado Ponente podrá verificar en el expediente electrónico, de la solicitud de información que nos ocupa, la información que se le proporciona al interesado, ahora Recurrente, la cual satisface todo lo requerido por el mismo y que el Recurrente ha interpuesto mas de 50 recursos de revisión en contra del IMCUFIDE, mas que a la información que se le proporciona.



EXPEDIENTE: 00346/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo antes expuesto, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, considere la falta de argumentos sólidos y fundamentados del Recurrente y la forma tan incisiva de interponer un recurso de revisión, mas en contra del IMCUFIDE, que de la información que se le proporciona al Recurrente, por lo que es necesario y pertinente que se emita una Resolución favorable al IMCUFIDE.

Nota: Al momento de emitir las presentes justificaciones, se han recibido más de 400 solicitudes de información y 71 recursos de revisión en el Tablero SICOSIEM del IMCUFIDE* **(sic)**.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por "EL SUJETO OBLIGADO" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;



EXPEDIENTE:

00346/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual la entrega de la información resulta incompleta o incongruente con lo que se solicitó. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;



EXPEDIENTE:

00346/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseido cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta es incongruente en razón de anteriores solicitudes de información, en las cuales los contenidos de las respuestas a aquellas solicitudes y el contenido de la respuesta a la solicitud en comento, generan divergencia.



EXPEDIENTE:

00346/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** niega en absoluto los hechos que se le imputan y rechaza los agravios manifestados, al señalar que dio respuesta integral a la solicitud de información, bajo el argumento según el cual hace una distinción entre los conceptos "baja" y "despido".

Asimismo, niega que sea cierta la aseveración de **EL RECURRENTE** relativa a que no le ha proporcionado con anterioridad respuestas que incluyan la información que también se le requiere en la presente solicitud.

Por lo tanto, resultará indispensable cotejar lo solicitado y lo informado, ante las posiciones encontradas de las partes.

De igual manera, si el agravio principal de **EL RECURRENTE** permite tener materia para el recurso de revisión cuando se coliga con otras solicitudes anteriores.

Por otro lado, las partes hacen una serie de afirmaciones de las que destacan dos:

- Por parte de **EL RECURRENTE**, que "...falsean datos lo cual haré valer ante la representación social...".
- Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, que al tiempo de elaborar el Informe Justificado se incrementó el número de solicitudes y de recursos de revisión para y en contra de él.

Hecho lo cual, se procederá a analizar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La contraposición entre el dicho de **EL RECURRENTE** y lo afirmado por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) El alcance del agravio principal de **EL RECURRENTE**.
- c) Revisar los alcances de las afirmaciones de las partes.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.



EXPEDIENTE:

00346/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Solicitud	Respuesta
Qué servidores públicos del IMCUFIDE fueron dados de baja en el periodo del 1° de enero de 2008 a la fecha de respuesta de la solicitud y la causa de la baja.	Los servidores públicos que fueron dados de baja en el periodo solicitado fueron: los C.C. [REDACTED] y [REDACTED]. La causa de baja fue la renuncia.

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud en los extremos que la componen, respuesta que en síntesis se reduce a manifestar que en el periodo requerido sólo hubo dos bajas por razón de renuncia.

En este sentido, es pertinente señalar que el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** por el cual distingue entre "baja" y "despido", es pertinente. Pues **EL RECURRENTE** afirma que se le proporcionó en ocasión anterior información relativa a veinticinco despidos dentro del periodo de referencia.

Si se observa la redacción de la solicitud, **EL RECURRENTE** alude a "la causa de la baja", y no refiere al concepto de "despido" sino hasta la interposición del recurso de revisión.

Si bien el concepto "baja" es una referencia meramente administrativa que presupone los casos de aquellos empleados que por cualquier causa ya no forman parte del catálogo de recursos humanos, el concepto de despido es de naturaleza jurídica, como lo define la Ley Federal del Trabajo.

De hecho, en un ejercicio de género a especie puede considerarse que el concepto de mayor connotación es el de baja y que una especie que es una causa dentro de muchas otras, es el despido.

Y en ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** es claro en el Informe Justificado: se le proporcionó la información de bajas en el periodo requerido cuya causa fue la renuncia y no el despido en ambos casos.

Y, efectivamente, **EL RECURRENTE** pretende englobar en el recurso de revisión una equiparación conceptual entre *baja* y *despido*.



EXPEDIENTE:

00346/ITAPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, en este primer inciso de análisis se considera adecuada la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y se desestima en ese sentido el agravio de **EL RECURRENTE**.

Por lo que hace al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, relativo al alcance del agravio principal de **EL RECURRENTE**, se estima que:

La razón por la cual **EL RECURRENTE** impugna es que le imputa a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** la deficiencia de completitud y de congruencia.

Como es señalado en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia estas dos deficiencias en las respuestas constituyen una causal de procedencia del recurso de revisión. Por lo tanto, es pertinente analizar si efectivamente la respuesta está viciada con alguna de las dos deficiencias a las que alude la citada fracción.

De principio, no puede alegarse que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta, pues atendió a los extremos exigidos en la solicitud de información. En ese sentido, no cabe duda que la respuesta no cubre el supuesto de falta de completitud que exige la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que hace a la falta congruencia este Órgano Garante considera que la congruencia o incongruencia deben estimarse respecto de la solicitud y la correlativa respuesta, y no extenderla a solicitudes y respuestas anteriores, aún y cuando haya efectivamente una disparidad de conjunto.

Por lo tanto, la incongruencia que exige el precepto legal citado no se verifica en la relación concreta que existe entre la solicitud y la respuesta.

No obstante, vale cuestionar ¿qué sucede cuando hay incongruencia de conjunto? Esto es, cuando la divergencia no parte de la mancuerna "solicitud-respuesta", sino entre una relación de conjunto:

"solicitud x-respuesta x" ↔ "solicitud y-respuesta y".

Este Órgano Garante considera que la consecuencia jurídica de esta clase de casos no es la procedencia de un recurso de revisión, sino la exigencia de responsabilidad administrativa y otras que deriven de ésta. La razón esencial que funda esta convicción es que los casos anteriores de solicitudes ya fueron resueltos por medio de una respuesta que no se impugnó o por un recurso, según sea el caso.



EXPEDIENTE:

00346/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

No pueden reavivarse para efectos del recurso de revisión los casos anteriormente concluidos. Lo anterior no significa que bajo tal argumento se desconozca o se obvien ficticiamente la incongruencia de conjunto. Por el contrario, lo único que se sostiene es que la causal del artículo 71, fracción II de la Ley de la materia no puede proceder cuando la incongruencia que se alega es de conjunto.

Pero, precisamente, para que no queden sin la respectiva consecuencia jurídica esta clase de casos, la repercusión recae en el ámbito de las responsabilidades.

Dicho lo anterior, es pertinente examinar si en casos anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió de modo divergente al presente caso.

Tras la revisión de las resoluciones recaídas a los diversos recursos de revisión a partir de la creación de este Órgano Garante como constitucional autónomo se observa que efectivamente **EL RECURRENTE** junto con otros solicitantes diversos requirió a **EL SUJETO OBLIGADO**, en síntesis, la siguiente información:

"Quisiera saber quienes son las personas que han sido dadas de baja de los puestos que ocupaban en el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte desde el 1º de enero de 2007 al 16 de octubre de 2008, cuáles han sido los motivos de despido". (sic)¹

En todas esas resoluciones se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** acota que hubo una serie de causas diversas de bajas en la plantilla de personal, pero que en ningún caso se presentaron despidos.

Y efectivamente, la respuesta que aportó **EL SUJETO OBLIGADO** a estos casos fue la siguiente:

"En respuesta a su pregunta y después de consultarlo con el Servidor Público Habilitado correspondiente se le informa que:

[Redacted text listing reasons for dismissal: por renuncia, terminación de contrato, etc.]

¹ Cfr. a guisa de ejemplo, el recurso de revisión 00171/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.



EXPEDIENTE: 00346/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

Se le informa que el IMCUFIDE no ha despedido, a ningún Servidor Público".

Si cuantifica el número de servidores públicos que hicieron baja en la plantilla es un número de 23 personas, dentro de las cuales se ubican a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], que forman parte de la respuesta del presente caso.

En virtud de ello, a este Órgano Garante le resulta admisible el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que, con certeza, no se le ha contestado ni a **EL RECURRENTE** ni a los otros solicitantes, que haya habido veintitrés o veinticinco, o el número que sea de "despidos", sino de bajas administrativas por otras razones.

Por lo tanto, el agravio principal de **EL RECURRENTE** es inaceptable por dos razones:

- La incongruencia que exige el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia no aplica en razón de conjunto con casos anteriores, sino al caso concreto de solicitud *versus* respuesta, y en el caso de marras la respuesta es coherente con lo solicitado.
- Precisamente, la relación que guarda la solicitud con la respuesta del presente caso guarda una lógica de congruencia entre lo que se pidió y lo que se respondió.

En última instancia, en una visión de conjunto, la respuesta de este caso guarda congruencia con las respuestas de casos anteriores que son similares entre sí.

Además, **EL RECURRENTE** no puede desconocer tales respuestas pues finalmente ya contaba con la información. Pues mientras le imputa el carácter de falsario a **EL SUJETO OBLIGADO**, y éste le revira en la misma proporción, se concluye que **EL RECURRENTE** tergiversa las respuestas anteriores y las descontextualiza al referirlas con el presente caso.

Hecho el análisis anterior, es menester analizar el *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, esto es, revisar los alcances de las afirmaciones de las partes, relativas a:

- Por parte de **EL RECURRENTE**, que "...falsean datos lo cual haré valer ante la representación social...".



EXPEDIENTE:

00346/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, que al tiempo de elaborar el Informe Justificado se incrementó el número de solicitudes y de recursos de revisión para y en contra de él.

Sobre la afirmación de **EL RECURRENTE** no puede considerarse que esto sea un agravio ni parte de la *litis*, pero de ser cierto es responsabilidad de **EL RECURRENTE** y no de este Órgano Garante, de acuerdo a las circunstancias del caso probar tales hechos y, en su caso, proceder de la manera que mejor le convenga con todas las consecuencias legales que ello implique.

Sobre la afirmación de **EL SUJETO OBLIGADO** si bien es cierto tal incremento, no hay argumento de ninguna especie que impida el ejercicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**. Y la única forma de desestimar o no tales solicitudes y recursos es mediante la competencia de este Órgano Garante, quien determinará la procedencia o improcedencia de tales ejercicios. Y para ello, el incremento de recursos de revisión de **EL SUJETO OBLIGADO** es el mismo incremento para este Órgano Garante, sin mencionar los recursos de otros Sujetos Obligados, a lo cual no hay pretexto para atenderlos y resolverlos.

Por último, se analizará el *inciso d)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habérsele entregado de forma incompleta o incongruente la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita la falta de completitud y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no carece de congruencia.

Por lo tanto, resulta a todas luces improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho en forma plena.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:



EXPEDIENTE: 00346/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, al no acreditarse la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públicas del Estado de México.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “EL RECURRENTE” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “EL RECURRENTE”, y remítase a la Unidad de Información de “EL SUJETO OBLIGADO”, para hacerla de su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.




EXPEDIENTE: 00346/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--


**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00346/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.